

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-558/2015

**ACTOR: JOAQUÍN RUIZ
SALAZAR, DIRECTOR GENERAL
DE LA ASOCIACIÓN CIVIL
“CONSEJO INDÍGENA DEL
SURESTE ASOCIACIÓN CIVIL.”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA**

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-558/2015**, promovido por Joaquín Ruiz Salazar por derecho propio y como Director General de la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste Asociación Civil”, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de emitir resolución en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-06/2015, promovido por el ahora actor, para impugnar del Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo relativo a su solicitud de registro como partido político denominado “Renovación Social”, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. El doce de diciembre de dos mil catorce, Joaquín Ruiz Salazar por derecho propio y como Director General de la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste Asociación Civil.” presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito por el que solicitó el registro y constitución del partido político denominado “Renovación Nacional”.

2. Juicio ciudadano local. El veintiocho de enero de dos mil quince, el ahora actor presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud de que el Consejo General del citado Instituto no había emitido la resolución conducente sobre el registro y constitución del partido político denominado “Renovación Social”.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de febrero de dos mil

quince, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa Veracruz, por derecho propio y con el carácter de Director General de la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste Asociación Civil.”, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Tribunal electoral de la referida entidad federativa, de resolver el juicio ciudadano JDC-06/2015, respecto a su solicitud de registro como partido político “Renovación Social”.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue radicado con la clave de expediente SX-20/2015.

III. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El dieciséis de febrero de dos mil quince, el Presidente de la Sala Regional Xalapa, emitió acuerdo en el que determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joaquín Ruiz Salazar por derecho propio y como Director General de la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste Asociación Civil.”, razón por la cual remitió el expediente SX-20/2015 a este órgano jurisdiccional.

IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de febrero de dos mil quince, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta

Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-330 /2015, por el cual se remite el expediente SX-20-/2015, a esta Sala Superior.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-558/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro mencionado, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al tratarse de un juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya materia está relacionada con el procedimiento de obtención de registro de la asociación civil “Renovación Social”, como partido político estatal.

Al respecto, es de señalar que la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia, que se promuevan por violación al derecho de asociación, a fin de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, en los que se considere que se negó indebidamente el registro como partido político o agrupación política.

Elo es así, porque los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deben estar expresamente previstos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual no ocurre en el caso particular, porque la materia del asunto no está en el ámbito de atribuciones de las Salas Regionales al estar relacionado con la obtención de registro de una asociación civil en el Estado de Oaxaca, a fin de constituirse como partido político en esa entidad federativa, situación que a la vez está estrechamente relacionada con el derecho de asociación de la organización “Renovación Social”, y de los ciudadanos que la conforman.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia 31/2012 consultable en las páginas cuatrocientas once y cuatrocientas doce de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral 1997-2013*, volumen 1, cuyo rubro y texto es el siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos. En ese contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de los juicios de esa naturaleza, en los que los ciudadanos controviertan omisiones en el trámite o sustanciación de los medios de impugnación relacionados con la solicitud de registro de partidos o agrupaciones políticas, al estar vinculados con el derecho de asociación, competencia expresa de la misma.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el juicio federal al rubro indicado es improcedente, conforme a lo siguiente:

El artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar

de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto

que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado

de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se

concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el particular, el enjuiciante aduce que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ha sido omiso en resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-06/2015, promovido por el propio actor, a fin de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resolviera respecto de su solicitud de registro como partido político denominado "Renovación Social".

Sin embargo, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que no le asiste la razón al actor, dado que la autoridad responsable en su informe circunstanciado expresa que el día diecinueve de febrero de dos mil quince, fue resuelto el juicio ciudadano número JDC-06/2015 promovido por Joaquín Ruiz Salazar por derecho propio y como Director General de la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste Asociación Civil", en el sentido de desechar la demanda respecto a su solicitud de registro como partido político.

Para acreditar lo anterior, exhibe copia certificada de la resolución de diecinueve de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC-06/2015, así como la constancia de notificación de dicha resolución a Joaquín Ruiz Salazar,

ahora promovente, documentales que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable, emitió pronunciamiento respecto a la cuestión planteada en el juicio ciudadano JDC-06/2015, omisión de la que se duele el ahora actor y materia de resolución en el asunto de mérito.

Ahora bien, no es objeto de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional el escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual, el enjuiciante solicita que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre su solicitud de registro como partido político local.

Toda vez, que de la página oficial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se advierte que dicho órgano jurisdiccional mediante resolución de veintiséis de febrero del año en curso, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC-11/2015, revocó el acuerdo IEEPC-PLEO-CG-3/2015 y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que en el término de tres días a partir de la notificación de tal determinación, resolviera respecto de la solicitud de registro planteada.

Lo anterior como consta en la certificación hecha a esa página de internet, por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, la cual consta en el expediente en que se actúa, documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafos 1, inciso a) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación promovido por el actor, por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, así como al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO